

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 659 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 662805, presentado por el Dr. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la UNSAAC, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC de fecha 10 de julio de 2024, se declara improcedente la petición formulada por el Dr. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la Institución, sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas más intereses legales (...);

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado en su condición de docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la UNSAAC, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC, con el siguiente sustento: **a)** Que, como fundamentos del recurso de apelación, el impugnante fundamenta que en la resolución recurrida, la administración universitaria incurre en un lamentable error de interpretación de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios específicas sobre la materia; agrega que su pretensión es el pago del reintegro de sus remuneraciones homologadas de los servicios docentes que prestó entre el 01 de enero de 1985 (fecha a partir de la cual registró la condición de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo) al 31 de diciembre de 2010 (fecha de culminación del Proceso de Homologación dispuesto por el D.U. N° 033-2005); que, los tramos de aplicación e implementación del Marco del Programa de Homologación de la Docencia Universitaria dispuesta por el D.U. N° 033-2005, suscitados entre el 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010; no se efectuaron en su totalidad, en relación a las remuneraciones básicas que percibe un Magistrado del Poder Judicial (Juez Supremo, Juez Superior o Juez Especializado); por lo tanto, debe consentirse que este proceso de homologación, ha sido ejecutado parcialmente, no cumpliéndose con la homologación completa de remuneraciones de la docencia universitaria, dispuesta claramente por la Ley N° 23733 Ley Universitaria anterior y, por la Ley N° 30220 Ley Universitaria vigente; **b)** Que, en la parte principal de la resolución materia de contradicción se advierte una actuación contraria a la Constitución y normas legales específicas sobre la materia, al no acceder a su petición menoscabando sus derechos legítimos establecidos por Ley, toda vez que, el derecho a la homologación de remuneraciones con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, constituye un derecho asignado conforme a Ley, en atención a la especial naturaleza de funciones que cumple el docente universitario y conforme al derecho a la remuneración prevista en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado y; es que el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 96° de la actual Ley Universitaria N° 30220, disponen de manera clara, la homologación de las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas, con las correspondientes a la de los magistrados judiciales; por tanto, lo solicitado es inexcusable, más aún, cuando el artículo 109° de la Constitución Política, precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; agregando que, el

Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1951-2003-AC/TC, ha establecido que el proceso de homologación de remuneraciones del docente universitario, es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 (diciembre de 1983); c) Que, la vulneración del derecho a la remuneración homologada del profesor universitario es permanente en el tiempo y sigue persistiendo, pues el Estado a través del Poder Ejecutivo, no ha cumplido completamente con el proceso de homologación; por ello, solicita el reintegro de sus remuneraciones homologadas de los servicios docentes que prestó entre el año 1985 al 31 de diciembre de 2010, debiendo efectivizarse esta acción en sus tiempos debidos, computándose las diferencias remunerativas sobre la base del 100% de la remuneración básica que percibió un magistrado del Poder Judicial en actividad; entendiéndose que la remuneración básica de un Juez Superior es equiparable a la remuneración total de un Profesor Asociado y, la de un Juez Supremo, es igual a la de un Profesor Principal; d) Que, establecido el pago de devengados a partir del año 1985, producto del reintegro de sus remuneraciones homologadas, se debe proceder al pago de los intereses legales laborales, de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 1° establece que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que debe abonarse hasta el día de pago efectivo de lo adeudado;

Que, el artículo 120° numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), prescribe que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la referida norma legal, establece: *"Conforme a lo señalado por el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, del mismo modo, el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de junio de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley;*

Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con respecto a lo peticionado por el impugnante, se debe señalar que la derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, en su artículo 53° prescribía que: *"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia"*. Norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 28603 de fecha 10 de setiembre de 2005, restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3°, la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de las universidades públicas y crea una Comisión para la elaboración del referido programa;

Que, con Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28603, siendo el mismo aplicable sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia y, emitiéndose con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incremento esta homologación hasta llegar al 100% en el año 2010. Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las normas por parte del impugnante al pretender percibir desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 2010, el 100% de la remuneración homologada, cuando expresamente mediante el referido Decreto de Urgencia N° 033-2005, se establece que el referido incremento será aplicable desde el mes de enero de 2006; motivo por el cual, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1987 al año 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a la UNSAAC para el pago por concepto de homologación; como tal, no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa a pesar de gozar con autonomía universitaria;

Que, lo señalado, se corrobora mediante Decreto de Urgencia N° 002-2006 de fecha 21 de enero de 2006, que establece que: *El Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Año Fiscal 2006, se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1° y 2° de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;*

Que, por Decreto Supremo N° 019-2006-EF de fecha 17 de febrero de 2006, se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: *"De conformidad con el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento";*

Que, en ese contexto, es pertinente puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la *Teoría de los Hechos Cumplidos*, consagrada por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que señala: "Las leyes, desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorece al reo; lo que quiere decir, que para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo

53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22 de diciembre de 2005, el docente ordinario tuviera la categoría de Principal, Asociado o Auxiliar de una universidad pública, sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial; otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006; *incremento que gozó el impugnante a partir de enero de 2006, por tener la condición de docente ordinario en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia N° 033-2005; proceso de homologación que culminó el año 2010; en tal sentido, el impugnante ya cuenta con una remuneración homologada al 100%, a partir del 1° de enero del año 2011; remuneración homologada, con la cual, se infiere el impugnante estuvo de acuerdo, ya que de no haberlo estado, hubiera interpuesto dentro del plazo de ley, algún recurso impugnatorio mostrando su desacuerdo al respecto;*

Que, de otro lado, es preciso señalar que siendo el *Principio de Legalidad*, uno de los principios más importantes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas y, en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo cual significa, que la ley, es la norma superior esencial a respetar por la administración pública y; para este caso en concreto, no existe ninguna normativa jurídica vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, que regulen que la homologación deba efectuarse, a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, ni mucho menos que regulen el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas; en tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 33-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA, porque el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES**, contra la Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC que declara **IMPROCEDENTE** su petición sobre reintegro de remuneraciones homologadas más intereses legales desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 2010, sea declarado **INFUNDADO**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC de fecha 10 de julio de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 33-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Lingüística de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la UNSAAC, contra la Resolución N° R-1061-2024-UNSAAC de fecha 10 de julio de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Dr. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES**, conforme a Ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

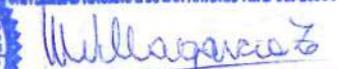
TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- FCSI.- D.A. LINGÜÍSTICA.- DR. JAIME ALBERTO PANTIGOZO MONTES.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


ADM. MARÍA BELTRINA VELLAGARCÍA ZÚÑIGA
SECRETARIA GENERAL (a)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO



SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO



SECRETARIA GENERAL